

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO
“UNA MIRADA AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA”**

Estudiantes:

JAIRO ALBERTO SOLANO

YENCY LIZETH VILLAMIL

Directora:

ANGELICA ARMENTA ARIZA

INSTITUCION UNI VERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA – UNICOC.

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

CHIA

2018

**ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL
SISTEMA PENITENCIARIO
“UNA MIRADA AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA”**

Estudiantes:

JAIRO ALBERTO SOLANO

CODIGO 122229

YENCY LIZETH VILLAMIL

CODIGO DE 101031

Monografía como requisito para obtener el título de Abogado

Directora:

ANGELICA ARMENTA ARIZA

INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA – UNICOC.

COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES

CHIA

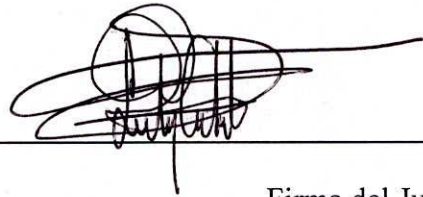
2018

Notas de Aceptación

Directora:

Amelice Cae York Lee
~~Jarrett~~ ~~Judy~~

Leidy Catalina Daza Salazar



Firma del Jurado

Firma del Jurado

Chía, Noviembre del año 2018

DEDICATORIA

Dedicamos este proyecto de monografía principalmente a nuestro creador dios, que nos dio la vida y la inteligencia, salud, capacidades y la oportunidad de tener personas de la Institución Universitaria Colegios de Colombia – UNICOC que, con su sabiduría, solidaridad contribuyeron a nuestra enseñanza a cabalidad en la formación académica y profesional para que nosotros los estudiantes tuviéramos las bases de formación necesarias para realizar este proyecto de monografía.

También dedicamos este proyecto de monografía a nuestras familias, esposa e hijos que han sido nuestro apoyo y motivación en nuestras vidas para fórmanos profesionales con la convicción de que somos ejemplo para ellos y motivo de orgullo.

A todos los docentes de nuestra institución que con su enseñanza y ejemplo nos ayudaron a ser mejores personas.

JAIRO ALBERTO SOLANO Y YENCY LIZETH VILLAMIL.

TABLA DE CONTENIDO

1. INTRODUCCIÓN.....	8
2. JUSTIFICACIÓN.....	10
3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	12
3.1. PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN.....	15
4. OBJETIVOS.....	16
4.1. OBJETIVO GENERAL.....	16
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	16
5. HIPÓTESIS.....	17
6. MARCO REFERENCIAL.....	18
“ANTECEDENTES TEÓRICOS Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”	18
6.1. MARCO JURÍDICO.....	24
7. DISEÑO METODOLÓGICO.....	28
CAPÍTULO I.....	29
8. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO.....	29
8.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	30
8.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.....	31
8.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES.....	32
8.4. CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.....	33
8.5. CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	34
8.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.....	36
8.7. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.....	38
CAPÍTULO II.....	39
9. LA SITUACIÓN ACTUAL DE HACINAMIENTO EN COLOMBIA (2000 - 2018) ...	39
9.1. LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO.....	39

9.2.	SINDICADOS Y CONDENADOS EN LAS MISMAS CÁRCELES.	42
9.3.	PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MÉTODO PRIMARIO DE CASTIGO 46	
9.4.	NULA APLICACIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS.....	50
9.5.	DEFICIENCIA EN LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA.....	51
9.6.	CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO EN LOS PROCESOS DE RESOCIALIZACIÓN.....	52
9.7.	ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE MÁXIMA SEGURIDAD Y SU RELACIÓN CON EL HACINAMIENTO.....	55
9.8.	ACCIONES DE TUTELA PARA LA DEFENSA DE LOS PRESOS.....	56
9.9.	CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.....	61
10.	CONCLUSIONES GENERALES.	62
11.	BIBLIOGRAFIA.....	65

ÍNDICE DE ILUSTRACIONES.

Ilustracion 1. Demografía ERON por generación, enero 2016.....	43
Ilustracion 2. Comportamiento mensual población reclusa por situación jurídica enero 2015-febrero 2014	44
Ilustracion 3. Duración de las detenciones- Cantidad de reclusos por mes de detención preventiva.....	45

1. INTRODUCCIÓN.

El sistema penitenciario y carcelario en Colombia se ha caracterizado por una serie de problemáticas de orden estructural en el tratamiento de las personas privadas de la libertad, el cual efectivamente viola sus derechos humanos, debido a la grave situación de sobrepoblación que presentan las cárceles del país, generando que en la actualidad el recluso no sea tratado en condiciones de dignidad humana.

En cifras, el sistema penitenciario y carcelario colombiano cuenta con 137 Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON) con una población de más de 118.000 reclusos y con una capacidad inferior a los 78.000 cupos, lo que indica que hay una tasa elevada de hacinamiento que supera el 52%. Además, estos centros de reclusión no cuentan con una infraestructura básica para garantizar el efectivo cumplimiento de los fines de la pena intramural impuesta a los reclusos (Conpes 2838 de 2015).

Para afrontar esta situación, han sido varias las posturas sobre su posible solución, tales como, la necesidad de crear una política integral que abarque la prevención del delito a la luz de una mejor política criminal; mejorar las condiciones de salubridad, trabajo y educación de los reclusos; elaborar e implementar una política pública que apunte hacia una mejor infraestructura física, que contribuya a prevenir el delito en los establecimientos penitenciarios; ejecutar programas integrales que conlleven de manera eficiente y eficaz a la resocialización del condenado; crear una política carcelaria y penitenciaria acorde a los derechos humanos, los tratados internacionales y la dignidad humana de los reclusos.

Esta situación de hacinamiento, constituye una grave violación a los tratados internacionales de derechos humanos en esta materia, tales como, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículos 8, 9, 10, 11), Convención sobre los Derechos del Niño (Artículo 9, 37); Convención Americana de Derechos Humanos (Artículo 7, 8, 9, 11), Declaración Universal de Derechos Humanos (Artículo 9, 10, 11) y de manera particular para el sistema penitenciario tratados como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; y las normas adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

Desde esta perspectiva la presente investigación se cuestiona *si el sistema penitenciario en Colombia responde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos*, para lo cual, se plantea como objetivo general, determinar si el sistema penitenciario en Colombia responde a los estándares internacionales de derechos humanos en esta materia. Para ello, la investigación se aborda en dos momentos a saber, primero, se realiza una descripción de los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema penitenciario, y segundo, se presenta un análisis de la situación de hacinamiento en Colombia, para finalmente presentar unas conclusiones.

2. JUSTIFICACIÓN

La crisis carcelaria en Colombia ha sido uno de los temas más complejos de tratar debido al alto porcentaje de esta población, su aumento en proporciones considerables y su alto grado de vulnerabilidad. Efectivamente, el hacinamiento responde a una dinámica negativa ascendente, y en la actualidad, lejos de ser resuelta por las autoridades políticas y judiciales, parece agudizarse. Ciertamente, la visión que se ha hecho hegemónica sobre el sistema penitenciario y sus principales problemas ha sido el de la construcción de más cárceles como alternativa al creciente hacinamiento y sobrepoblación, dejando de lado elementos importantes y el análisis de la realidad social, económica, política y jurídica que vive el país.

La investigación se centra en el hacinamiento carcelario en Colombia, y su propósito, consiste en presentar algunos elementos que permitan dar luces diferentes a la visión hegemónica, la cual ha sido la tradicional para mirar esta problemática que está directamente relacionada con los derechos humanos en las cárceles, como lo es el hacinamiento carcelario, y puntualmente, en lo atinente a la generación y creación de más cupos carcelarios o de infraestructura carcelaria. Esta visión, incluso en términos estadísticos y desde un análisis cualitativo es revertida, en la medida en que no se establezca con claridad la constante violación de los tratados y acuerdos internacionales que son aplicables en esta materia

Desde allí que, la posibilidad de centrar un análisis en las causas del hacinamiento, puede permitir la construcción de una visión diferente o alternativa a la hegemónica, vinculando

conceptos y teorías, haciendo visibles nuevos componentes, permitiendo la producción investigativa centrada en las causas y no desde los efectos de las mismas, así como plantear un análisis riguroso.

Efectivamente el presente estudio, tiene como propósito que desde la academia se realicen aportes mediante la investigación socio-jurídica a la crisis histórica que afronta el sistema penitenciario colombiano y su relación con los Derechos Humanos y fundamentales.

3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El hacinamiento constituye una de las problemáticas de orden estructural más graves del país, se traduce en la incapacidad política, económica, jurídica y física de un Estado para brindar y garantizar un sistema penitenciario y carcelario adecuado y acorde a los derechos humanos, y de esta manera dar tratamiento adecuado a la población reclusa, lo que tiene implicaciones directas en los fines y el cumplimiento de la pena tanto en la perspectiva punitiva como resocializadora.

Como se dijo, el problema carcelario en Colombia es estructural y está atravesado por variables complejas, tales como el conflicto interno que azota al país, la crisis institucional y económica, etc., por lo tanto exige estrategias claras y mancomunadas de los poderes públicos, que se materialicen a través de acciones concretas que perduren en el tiempo y ataquen de fondo las causas del mismo, garantizando el respeto de los derechos fundamentales de la población reclusa y los objetivos de reinserción social del infractor penal que deben estar implícitos en un sistema penitenciario propio de un Estado social y democrático de derecho (Defensoría del Pueblo, 2008, p. 7).

La problemática carcelaria en Colombia ya había sido establecida desde la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-153 de 1998, mediante la cual ésta determinó que el sistema penitenciario y carcelario del país era un estado de cosas inconstitucionales, resaltando situaciones tales como violación de los derechos humanos (tratos crueles, inhumanos e indignos), vulneración a los derechos fundamentales como la salud e impidiendo los procesos de resocialización de los detenidos.

Autores como Gil & Peralta (2015) han establecido, que a partir de la anterior sentencia, la dinámica poco ha cambiado, en la medida que las políticas públicas y la configuración de la

política criminal de Estado en lo que respecta a las cárceles ha propendido por la creación de más cupos carcelarios, sin determinar las causas profundas de la violación a los estándares internacionales.

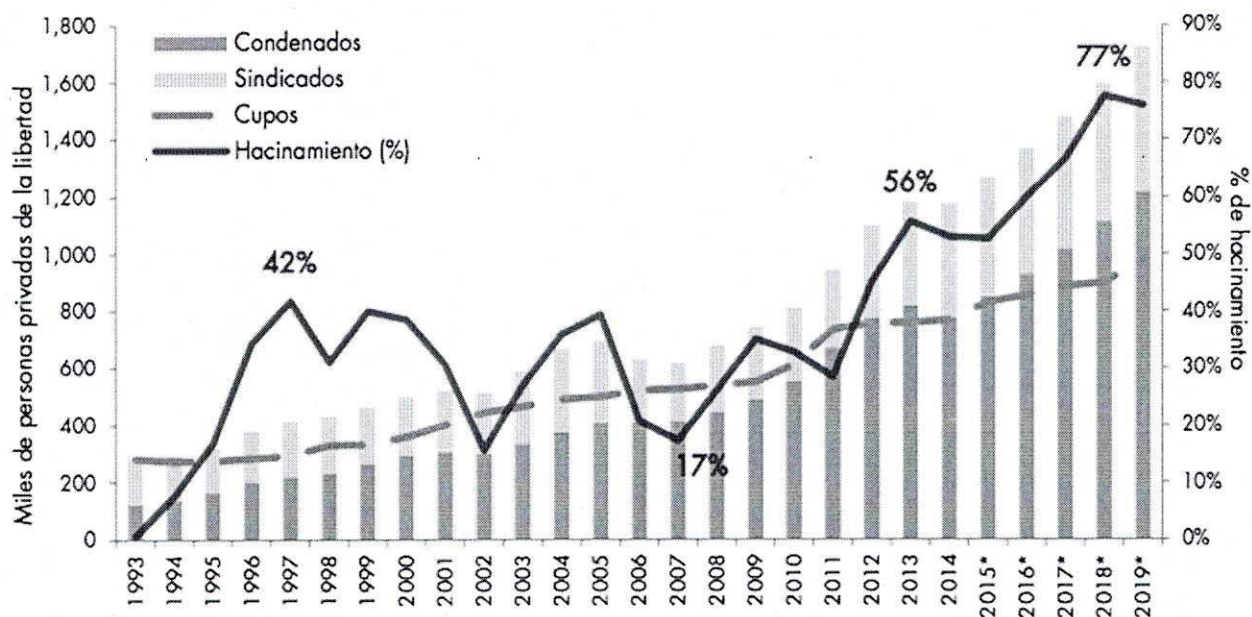
El hacinamiento como problemática compleja adquiere dos perspectivas del sistema, fundamentalmente: una interna y otra externa. En la primera, la interna conlleva a graves problemáticas, que oscilan entre la falta de atención médica, la violencia, la crueldad, la imposibilidad del tratamiento de resocialización (servicios de educación, salud psicológica, trabajo), indistinción entre sindicados y condenados, entre otras, configurando una forma de pena cruel e inhumana. En la externa se impide la generación de una Política Criminal que atienda de manera integral la situación carcelaria, teniendo en cuenta el creciente populismo punitivo que incide en el aumento de los procesos de tipificación de delitos donde la privación de la libertad que debería ser la último ratio, se convierte en regla general, impidiendo otros procesos de asumir la pena (Ramírez & Tapias, 2000), (Carreño, 2016)

Dos décadas más tarde de esta sentencia, gran parte de las condiciones se mantienen. Parte del análisis histórico realizado por las autoridades institucionales se ha centrado en la necesidad de crear más centros penitenciarios con la finalidad de minimizar la sobrepoblación carcelaria, sin embargo, el porqué del aumento de la población reclusa sigue constituyendo una de las problemáticas menos analizadas. En el Documento Conpes 3828 de 2015 se puede estimar esta problemática en la siguiente dimensión:

Si se tiene en cuenta que el promedio anual de crecimiento de la PPL¹ durante el periodo 1993-2014 fue de 9,43% para la población condenada y 4,91% para la población sindicada, y suponiendo que dicha tendencia se mantenga, el número de personas reclusas pasaría de 117.389 en 2014 a 172.324 en 2019 (correspondiente a 50.518 sindicados y 121.806 condenados). Esta cifra resulta preocupante, ya que según los planes de inversión del sector, se entregarán 11.843 nuevos cupos (además de los que se puedan estructurar mediante APP), en el próximo cuatrienio, los cuales resultan insuficientes ante la demanda proyectada (Conpes 3828 de 2015).

En términos gráficos, el Conpes realiza un análisis del hacinamiento desde 1993, con proyección hasta el 2019, en el cual el hacinamiento continúa siendo una problemática inacabada, aun bajo la idea central de la construcción demás centros penitenciarios:

Ilustración 1: Diagnostico y proyección de cupos y situación jurídica de la PPL 1993-2019.



Tomado de Conpes 3828 de 2016, p. 21.

¹ Población Privada de la Libertad.

En efecto, parte integral de la esta problemática atiende a la posibilidad de revisar elementos tales como infraestructura y dotación penitenciaria, atención sanitaria y saneamiento, condiciones de reclusión, política criminal y sistema penitenciario, expansión del derecho penal, criminalidad intra-muros, tratamiento integral penitenciario sobre resocialización, relacionados expresamente con la aplicación de tratados, estándares, derecho internacional y hacinamiento (Perico, 2017).

3.1.PREGUNTA DE INVESTIGACIÓN

En concordancia con lo anterior, la presente investigación se plantea como pregunta de investigación, determinar si ¿En la actualidad, el sistema penitenciario en Colombia, responde a los estándares internacionales de derechos humanos?

4. OBJETIVOS.

4.1.OBJETIVO GENERAL.

- Determinar si el sistema penitenciario en Colombia responde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos

4.2.OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Describir los estándares internacionales de derechos humanos en el sistema penitenciario.
- Presentar la situación de hacinamiento en Colombia (2000 - 2018).

5. HIPÓTESIS.

El sistema penitenciario en Colombia no responde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos, debido a la concepción hegemónica sobre la cual dicha problemática es solventada, apuntando siempre a la creación de más cupos carcelarios, sin tener en cuenta dinámicas tales como la política criminal de estado, la aplicación de los estándares internacionales en esta materia, la imposibilidad de aplicar subrogados penales, y la mínima tendencia a la resocialización.

Lo anterior, constituye una violación sistemática de los derechos humanos de los reclusos, a su dignidad humana, y establece que la situación de hacinamiento es el punto angular de la problemática penitenciaria y carcelaria en el país.

6. MARCO REFERENCIAL

“ANTECEDENTES TEÓRICOS Y CONTEXTUALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN”

En primera instancia, es fundamental resaltar los aportes de la investigación titulada “Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva Política Criminal”, de los autores Arena & Cerezo (2016), donde se establece que parte de la problemática que atraviesa el sistema penitenciario en Colombia tiene como causas fundamentales la estructura de la pobreza en el país, relacionando que la mayor parte de los detenidos son “pobres”. Por ende, el perfil promedio del recluso es aquel que posee niveles bajos de educación u oportunidades laborales, y quién en definitiva soporta la imposición de un sistema profundamente punitivo.

La delincuencia presente en Colombia y en otros países iberoamericanos es la cara b o el síntoma de una carencia estructural desigualitaria que genera pobreza y marginación social, por ello no es de extrañar que países con menor IPS presenten mayores tasas de delincuencia. En este sentido, el fenómeno delictivo ha de valorarse con perspectiva criminológica crítica y bajo el prisma de las teorías del conflicto social (Arenas & Cerezo, 2016, p. 177).

De otra parte, para los autores, la necesidad de una nueva política criminal implica la correcta adecuación de la infraestructura carcelaria, el mejoramiento de las condiciones de la población carcelaria y el diseño de un tratamiento que coadyuve a la resocialización. Asimismo, la necesidad de recomponer la política Criminal penitenciaria se debe caracterizar por analizar las medidas desjudicializadoras, la sustitución de penas privativas de libertad por alternativas, el fortalecimiento de recursos materiales del sistema penitenciario y reformas jurídicas sobre el Código Penal donde el factor de la resocialización prime sobre la criminalización.

De otra parte, Rincón (2014) en la investigación titulada “*El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia*”, plantea una relación concreta entre el hacinamiento y la construcción de más cárceles en el país, como una visión que ha demarcado los posibles cambios y transformaciones del sistema, siendo a su vez una mirada sesgada si no se atiende a otros componentes esenciales del sistema.

Se trata fundamentalmente según Rincón, de que la administración de los servicios penitenciarios, a cargo del INPEC² se caracterizan por la “inmediatez” subsecuente a la presión de los dirigentes políticos y de las gestiones judiciales. Lo anterior, imposibilita al sistema penitenciario asumir modificaciones importantes y profundas que le permitan no solo minimizar la problemática del hacinamiento, sino impedir la reproducción de los delitos conforme a una política resocializadora real y práctica.

Con esto en mente, es necesario crear modelos interactivos, interinstitucionales que impacten luego de estudios concienzudos a la sociedad relacionada con los servicios penitenciarios y carcelarios, sus familias, los afectados desde la educación básica, salud integral preventiva, curativa y mental, trabajo calificado de calidad bien remunerado, alimentación balanceada y nutritiva decente, condiciones de habitabilidad dignas, como restitución de tejido social con tiempo y condiciones de goce familiar y social comunitario (Rincón, 2015, p. 9).

Desde estos aspectos, para el autor, a pesar de que existe una producción extensa sobre el tema, no hay un real enfoque que permita abarcar los temas más graves del sistema penitenciario, entre ellos el hacinamiento, por lo cual es fundamental plantear metodologías de análisis desde lo interdisciplinario e interinstitucional que brinden perspectivas holísticas y profundas.

² Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Colombia.

Así las cosas, Castro (2017) en la investigación titulada “*El hacinamiento en Colombia. ¿Una situación perpetua?*”, plantea elementos de profundidad dentro de los discursos jurídicos, políticos y sociales del sistema penal colombiano, referenciando principalmente a los fines de la pena y de la sujeción, cuyo carácter plausible en el ordenamiento colombiano, debe estar conectado a la resocialización, reinserción social del condenado, y, por ende, su existencia debe estar articulada a la efectividad de estas.

Lo anterior implica que la función de la pena, sea cumplida, y por ende no se priorice solamente en el elemento del “castigo”, sino también el proceso en el cual, el infractor pueda vincularse a la sociedad nuevamente.

Los grupos sociales con el objeto de mantener el orden y la sana convivencia han creado sistemas jurídicos, dentro de los cuales encontramos el ordenamiento jurídico punitivo, el cual se legitima al imponer las determinadas penas con observancia de los principios del derecho penal a aquellas personas que han vulnerado los bienes jurídicos del conglomerado social. Por lo anterior, se crearon las diferentes teorías sobre los fines de las penas, las cuales se basan en prevención, retribución, intimidación y compensación, lo cual históricamente ha generado diversas discusiones entre juristas y doctrinantes, para concluir, como lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que el fin principal de la imposición de las penas privativas de la libertad es la reforma y la readaptación social de los condenados (Castro, 2017, p. 16).

Ahora bien, para el autor estos debates son fundamentales en lo que respecta al tratamiento del hacinamiento y a la imposibilidad de aplicar los derechos humanos en las cárceles del país, puesto que las reformas sociales y políticas nunca están encaminadas a la reconfiguración de la pena, sino

a la profundización del aspecto castigador y represivo de la misma. Se resalta en ese aspecto que como parte de la propuesta, es fundamental que las reformas sean concordantes con los marcos

internacionales, directamente con el del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, en lo que refiere a la política criminal de Estado.

De otra parte, autores como Cartagena & Tamayo (2015), en la investigación sobre “*Incidencia del hacinamiento carcelario en los procesos de resocialización intra mural del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armenia Quindío durante los años 2012-2013*”, establecen el abismo diferencial que existen entre la teoría, la estructura normativa, la relación y la real aplicación en un caso concreto.

Se parte por lo tanto, de que la teoría de la construcción de más centros penitenciarios no es viable o no como única y absoluta respuesta, en la cual interviene todo el aparato estatal, desde los operadores de justicia hasta la estructura económica del país:

Guardadas proporciones, el hacinamiento carcelario bien puede compararse con lo que es la administración de justicia. Las cárceles son precisamente la consecuencia de los fallos condenatorios, que infinidad de veces se producen contrariando la normatividad jurídica. Son cientos los inocentes, especialmente gentes de escasos recursos y humildes campesinos, que se encuentran tras las rejas pagando una condena injusta, y lo más grave, con pleno conocimiento de causa del juez que la dictó (Cartagena & Tamayo, 2015, p. 30).

En ese sentido, para el autor las políticas públicas penitenciarias no están direccionadas bajo los criterios de rehabilitación y resocialización, que devienen en efecto de una visión retrógrada sobre los detenidos, a los cuales no se les observa como seres humanos, sino como componentes que han fallado dentro de un sistema, impidiéndoles de esta manera la reinserción en los aspectos políticos y normativos planteados.

Huertas, Suarez & Morales (2014) conectan esta primera aproximación teórica en su investigación titulada “*Derechos humanos en la prisión en Colombia*” en la cual, precisan como planteamiento teórico que la prisión en Colombia se aleja considerablemente de los fines de la pena, lo que tiene efectos directos en la posibilidad de aplicar los diferentes tratados y acuerdos internacionales, perpetuando la violación de los derechos de los detenidos.

Para estos autores, un punto de inflexión en el aparato carcelario colombiano, es asumir la privación de la libertad como única solución y alternativa, y como parte de un “sistema inquisitivo” que está siendo inoperable y desfavorable tanto a nivel individual como colectivo. Esto incluye efectivamente temas como la priorización de la perspectiva punitiva (castigo), el populismo punitivo y la desigualdad social.

Ahora bien, en materia de derechos humanos en cárceles, los autores expresan:

(...) los Estados como garantes de los derechos fundamentales de la sociedad deben procurar, en cumplimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia, la adopción de medidas políticas que reduzcan la intervención punitiva en la vida cotidiana y consecuentemente la disminución de la pena privativa de la libertad, en aras de garantizar los derechos de quienes se encuentran privados de la libertad, que se encuentran en la actualidad altamente afectados por la aplicación de una política criminal eficientista, populista y mediática (Huertas, Suárez & Morales, 2014, p. 90).

Finalmente, los autores resaltan que para la constitución de un sistema penitenciario se deben tener en cuenta y aplicar, los tratados internacionales que subyacen a esta materia y, por ende, respetar la dignidad humana de los reclusos. En este sentido, garantizar los derechos humanos de

la población reclusa, implica trascender del carácter represivo de las políticas penitenciarias, garantizando la función de la pena por parte del Estado colombiano.

Considerando estas investigaciones como antecedentes, es fundamental resaltar aspectos tales como:

- El hacinamiento carcelario en Colombia no responde únicamente a la sobrepoblación carcelaria sino a condiciones estructurales del sistema.
- La construcción de más centros penitenciarios es solo atenuante cuando problemas profundos como la política criminal, el aspecto punitivo y el estado inconstitucional de cosas siguen hegemonizando los centros penitenciarios.
- Existe en Colombia una marcada visión represiva y punitiva, donde la privación de la libertad no constituye la última ratio, sino se convierte en aplicación constante y generalizada.
- Los Derechos humanos y los tratados internacionales sobre los mismos, no son aplicados en el sistema penitenciario del país, impidiendo el reconocimiento de la dignidad de los reclusos.

Estos criterios, permiten tener bases teóricas y conceptuales para el desarrollo de la investigación y la consecución efectiva de los objetivos planteados.

6.1.MARCO JURÍDICO.

A continuación, se relacionan las normas internacionales, leyes, decretos, sentencias y documentos institucionales como los Conpes, que son la base documental de la investigación.

MARCO INTERNACIONAL	MARCO NORMATIVO EN COLOMBIA	DECRETOS	JURISPRUDENCIA	DOCUMENTO CONPES
Primer congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente	Constitución Política de Colombia: - Preámbulo -Artículo 1.Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana. -Artículo 2 Promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Art 5. El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona Ley 65 de 1993, modificado parcialmente por la Ley 1709 de 2014.	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF): Decreto 0987 de 2012, por el cual se modifica la estructura del ICBF y se determinan las funciones de sus dependencias. La norma también menciona que hacen parte del sistema penitenciario carcelario las demás entidades públicas que ejerzan funciones relacionadas con el sistema.	Sentencia C-227 de 2014. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub. Régimen de visitas en Código Penitenciario y Carcelario.	Política pública: documentos CONPES aprobados en el periodo 2000-2009
Convención Americana sobre Derechos	Resolución 7302 de 2005 por parte del Instituto Nacional	Ministerio de Salud y Protección	Sentencia T-286 de 2011. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub.	Documento CONPES 3086 de 2000: Ampliación

Humanos	Penitenciario y Carcelario (INPEC)	Social: Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social.	Define el tratamiento penitenciario	de la infraestructura penitenciaria y carcelaria
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Ley 74 de 1968, en el cual se consagra el carácter excepcional de la detención preventiva.		Escuela Penitenciaria Nacional: Decreto 4151 de 2001,	Sentencia T-213 de 2011. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Establece que el INPEC está obligado a sustentar las causas que motivaron el traslado de un interno de su correspondiente establecimiento de reclusión.	Documento CONPES 3277 de 2004: Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios
		USPEC: Decreto 4150 de 2011, por el cual se crea esta entidad, se determina su objeto y estructura. El INPEC y el USPEC son entidades adscritas al Ministerio de Justicia y del Derecho.	Sentencia T-690 de 2010, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto. Derechos a alimentación, agua, vestuario, utensilios de higiene, celda, condiciones de higiene, salubridad, seguridad, servicios sanitarios, asistencia médica y descanso nocturno, entre otros.	Documento CONPES 3412 de 2006: Estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios - seguimiento del CONPES 3277
		INPEC: Acuerdo 0011 de 1995, por el cual se expide el reglamento	Sentencia C-157 de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Derechos del niño en establecimiento	Documento CONPES 3575 de 2009: Seguimiento y ajuste a la

		<p>general al cual se sujetarán los reglamentos internos de los establecimientos penitenciarios y carcelarios. Decreto 407 de 1994, por el cual se establece el régimen de personal del INPEC. Decreto 4151 de 2011 por medio del cual se reestructura el INPEC.</p>	<p>carcelario y permanencia de hijos de las internas</p>	<p>estrategia para la expansión de la oferta nacional de cupos penitenciarios y carcelarios</p>
		<p>Ministerio de Justicia y del Derecho: Decreto 2897 de 2011 por el cual se determinan los objetivos, la estructura orgánica, las funciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y se integra el Sector Administrativo de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Sentencia C-1510 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Planeación y organización del trabajo del INPEC.</p>	
			<p>Sentencia T-257 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Deficiencia en atención médica, numerosos trámites administrativos y dificultades para acceder al estudio o trabajo.</p>	
			<p>Sentencia T-296 de</p>	

			1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Reitera la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria.	
			Sentencia C-184 de 1998. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Constitucionalidad de colonias agrícolas.	
			Sentencia C-394 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa. Trabajo carcelario y expedición de reglamento general del INPEC.	

7. DISEÑO METODOLÓGICO.

El enfoque de la investigación es de tipo **descriptivo**, por cuanto, el estudio resalta las características y los criterios más relevantes del fenómeno de estudio, permitiendo una reseña y análisis de sus principales elementos.

Por otro lado, la investigación desarrolla un enfoque **analítico**, ya que detalla las características de una población específica, su situación o área de interés; en este caso, revisa un fenómeno social, puntualmente el hacinamiento carcelario en Colombia. A su vez, se puede considerar una investigación de tipo cuantitativo, por cuanto, se aborda desde un enfoque estadístico el hacinamiento carcelario en Colombia a partir del año 2000 al año 2018; y se plantea esta situación en relación al derecho como ciencia social.

En este sentido, y teniendo en cuenta el método descriptivo - analítico, primero se identifica el problema social, posteriormente se caracteriza y estudia, de acuerdo al enfoque investigativo. En tal sentido, se emplea un procedimiento *inductivo de análisis*, al tratar de descubrir la interpretación de la situación a través de la observación de los datos de la misma. (Tamayo, 1999).

Finalmente se establecen los resultados a manera de aporte de investigación, como un proceso de triangulación entre la información obtenida, el análisis de los autores y la resolución de los objetivos y la problemática planteada.

CAPÍTULO I

8. LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE SISTEMA PENITENCIARIO.

El presente capítulo desarrolla un análisis de los principales estándares internacionales sobre Derechos Humanos y Derechos Fundamentales en el tratamiento penitenciario, estos serán abordados desde dos sistemas de protección ; el primero es el Sistema Universal el cual abarca las normas sustantivas y procesales, cuya finalidad es la garantía ,blindaje y protección de los derechos humanos universales y pertenece a la ONU, y el segundo Sistema reconocido por la OEA ,el cual es el Interamericano de Derechos Humanos quien constituye el marco para la promoción y protección de los derechos, brindando recursos a la población de América que han sufrido violación de sus derechos humanos por parte del estado.

En el Sistema Universal se resaltan:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y finalmente la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y el Sistema Interamericano será desarrollado en el orden jerárquico el cual es, la Convención Americana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Antes de iniciar con la presentación de estos sistemas, cabe resaltar que en Colombia existe una figura jurídica que se encargará de garantizar la aplicabilidad de “aquellas normas y principios

que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución” *Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.*

El bloque de constitucionalidad, está regulado en 6 artículos de la Constitución Política del 93 donde se definen los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno los cuales son: el artículo 9º, artículo 53, artículo 93, artículo 94, artículo 102 inciso 2 y artículo 214 ; estos son vinculantes y garantizan el obligatorio cumplimiento de los tratados ratificados o adheridos por Colombia; quien en el momento de revalidar un tratado acepta que los efectos de este acto jurídico también le sean aplicables a él. Por lo tanto los dos sistemas de protección integran nuestro bloque de constitucionalidad y son fuente de estudio para poder dar respuesta a nuestra pregunta de investigación.

8.1.DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es considerada la norma de normas a nivel internacional, en tanto plantea de manera precisa los principios fundamentales de la dignidad, sus derechos, garantías y las aspiraciones humanas, teniendo como ejes la igualdad, la justicia y la libertad. Los primeros artículos ofrecen una amplia estructura sobre el derecho a la libertad y a los principios inalienables de su dignidad. De manera particular, el tema relacionado al sistema penitenciario desde la perspectiva de estándares se puede observar en primera instancia el artículo 5 que regula la imposibilidad de torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. De otra parte, el artículo establece los derechos a los

recursos efectivos frente a los Tribunales nacionales y por ende como sistema de protección que ampare sus derechos fundamentales. Suscrito por Colombia el 10 de diciembre de 1948.

8.2. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Colombia ratificó el pacto el 29 de Octubre de 1969, el cual constituye una de las configuraciones normativas más relevantes en el campo internacional, en tanto relaciona los diferentes principios consignados en la Carta de las Naciones Unidas y el reconocimiento de lo establecido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En el aspecto fundamental, crea una serie de estándares en materia penitenciaria y carcelaria sobre los derechos inalienables a la dignidad humana y, por ende, obliga a los Estados firmantes a su obligatorio cumplimiento.

En el artículo 7, numeral d, se estima la prohibición de la tortura, penas o trato cruel, inhumano o degradante, mientras tanto el artículo 8 establece la prohibición de trabajos forzados. Esta última, tiene una particularidad en la medida en que en algunos países, parte del cumplimiento de la pena puede acarrear los trabajos forzados, permitidos por el Pacto, solo si son impuestos por un tribunal competente y bajo vigilancia judicial.

El artículo 9, establece el derecho a la libertad y a la seguridad, por lo cual, nadie puede ser sujeto a detenciones arbitrarias o a la detención, si esta no es acompañada de una orden judicial por los tribunales legalmente constituidos. El artículo 10, es probablemente el más específico en los procesos de regulación sobre trato a presos y detenidos de manera legal:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no

condenadas; b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento. 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Ciertamente, el Pacto también regula la necesidad del debido proceso o las garantías judiciales en el sentido del principio de igualdad frente a los diferentes tribunales, además del derecho a la información, de encontrarse en un proceso judicial, y a la defensa como garantía misma del principio de justicia. Se regula en este mismo artículo (14º), que cualquier tipo de acusación, deben venir acompañada de la presunción de inocencia a menos que sea comprobada su culpabilidad, y de derechos y garantías tales como: ser informado, tiempo para la preparación de su defensa, juicio sin dilación, hallarse presente en el proceso. ha interrogar y ser interrogado, a ser asistido por un intérprete, derecho a fallo condenatorio y la imposibilidad de ser juzgado o sancionado por un delito del cual ya fue condenado o absuelto en el sistema penal de cada país.

8.3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS SOCIALES, ECONOMICOS Y CULTURALES.

En materia penitenciaria se puede resaltar el artículo 5º, el cual trata sobre la interpretación y la restricción de los derechos, y establece la necesidad de un nivel de vida adecuado que contenga todos los derechos sociales para el sostenimiento de la dignidad humana, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de la salud física y mental, todos como parte intrínseca del respeto al ser humano en su integralidad y en definitiva como aplicable a los centros de reclusión (PIDESC, 1966).

8.4. CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES.

Parte inicialmente de establecer toda una estructura normativa para impedir la tortura, donde los Estados son en sí mismos garantes y, por ende, son los articuladores del derecho internacional en este sentido y de la creación de constituciones locales que profundicen en la defensa y la garantía de los derechos humanos.

Es fundamental por ende que, en las constituciones de cada país garante, se creen formas de tipificación para detectar y prohibir la tortura, así como los aspectos punitivos y de castigo para quien la cometa. Es posible, según el artículo 5° la generación de reglas especiales relativas a la jurisdicción sobre los delitos que constituyan tortura, dentro y fuera del país. A su vez, los artículos 10 y 11 establecen la obligación de los Estados de cualificar y formar a sus integrantes, funcionarios e instituciones para velar por el debido cumplimiento de estos aspectos, estipulando de manera concreta, normas, métodos, y prácticas de investigación criminal (Convención Contra la Tortura, 1984).

Los procesos de investigación de las conductas punibles, en el marco de esta normativa son fundamentales, pues precisan los aspectos generales que los sistemas penales deben contener, con las obligaciones de investigación de manera eficiente e imparcial, brindar el acceso a la justicia, y en caso de tortura, el derecho no solo a una indemnización, sino a la reparación integral. Se establecen de igual manera procedimientos propios del derecho procesal penal tales como la

prueba ilícita, cuando esta es obtenida bajo tortura y la constitución de comités contra dicha práctica.

Parte del compromiso de los Estados firmantes está en la creación y gestión de informes que precisan los elementos legales para mitigar y eliminar los tratos crueles y degradantes. También se precisa la necesidad de articular jurisdiccionalmente el Comité, configurando objetivos, procesos y funciones (Convención Contra la Tortura, 1984).

8.5.CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Con fecha 21 de junio de 1985 Colombia ratifica esta Convención tiene como finalidad consolidar las garantías y libertades en el continente americano y, por ende, el papel del Estado en estos procesos. Se trata fundamentalmente de reafirmar los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, generando nuevos elementos de protección internacional, y confirmando la estructura, competencia y procedimientos de dicha Convención. Establece desde esa perspectiva la necesidad de que en el continente americano se asuma la obligación de respetar los derechos.

De manera específica en materia carcelaria, se encuentra el artículo 6º, el cual prohíbe la esclavitud y la servidumbre y los trabajos forzosos. De igual manera, establece la particularidad que en aquellos países donde los trabajos forzosos hagan parte de la pena, la norma no podría ser

interpretada para el incumplimiento de la misma. Para tal efecto, los trabajos forzosos en el cumplimiento de la pena no podrían afectar la dignidad ni los derechos de los reclusos, siendo vigilados por las autoridades públicas y privadas.

Se encuentra también el derecho a la libertad personal, imposible de ser vulnerada o afectada sin una sentencia judicial y por ende, regulada por el ordenamiento de cada uno de los países. De allí que nadie puede ser sometido o encarcelado de manera arbitraria, lo que arguye es que, si alguien es detenido, debe ser informado de manera clara cuál es el motivo de dicha detención, así como llevado ante los tribunales o el poder que ejerza la justicia para establecer las garantías del proceso.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (CADH, 1969, artículo 6).

En este mismo aspecto, cabe resaltar las diferentes garantías judiciales, el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal, los cuales establecen los diferentes derechos que tiene una persona y el tiempo para ejercer su defensa, así como la necesaria imparcialidad de los tribunales. Por lo tanto, es fundamental los derechos de defensa y la presunción de inocencia hasta que no sea declarado culpable, y el derecho a ser defendido y asistido de manera gratuita. La Convención incluye derechos del detenido, tales como, no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, así como recurrir los fallos ante los superiores. En ese mismo rango de derechos, se incluye el de que el proceso siempre sea público.

Existe en esta Convención la garantía de no ser condenado por delitos que fueron tipificados luego de ser cometidos, y si tras cometer un delito la ley dispone de una pena más leve, el condenado puede beneficiarse de ella. Otra garantía importante de este conglomerado, es el derecho a la indemnización, cuando por error en sentencia judicial se comete una arbitrariedad contra el presunto infractor de la ley penal. Particularmente la Convención regula el derecho de la protección judicial, brindando las siguientes garantías:

Artículo 25 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso (CADH, 1969, artículo 25).

Esta convención es una herramienta fundamental tanto en la estructuración de la política criminal, así como en lo que respecta al tratamiento penitenciario, caracterizándose por procesos desde la perspectiva garantista y proteccionista de los derechos de los detenidos, y reafirmando el compromiso del Estado en su debido cumplimiento.

8.6. CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA.

Aprobada por la Asamblea General de la OEA en Cartagena de Indias el 9 de dic. de 1985. Entró en vigor: 28 febrero de 1987; mediante la Ley 409 de 1997; constituye una norma internacional

de naturaleza estructural en el tratamiento penitenciario, en la medida en que hace énfasis en la imposibilidad que nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues estos constituyen una violación a los derechos humanos, a la dignidad humana y violenta los principales tratados internacionales.

La tortura para efectos de esta Convención, es definida como cualquier acto que, realizado desde la intencionalidad, genere penas o sufrimientos físicos o mentales, sean con fines de investigación criminal, medio de intimidación, castigo personal o medida preventiva, que impliquen también en la persona que lo sufre, disminuir su capacidad física, mental o que cause angustia física (CIPST, 1987, artículo 2).

De otra parte y como aspecto relevante se establece el compromiso por parte de los Estados firmantes y de sus estructuras judiciales, la necesidad de capacitar y formar sus funcionarios en estos principios, creando de manera particular las medidas necesarias y las herramientas fundamentales para su debido cumplimiento.

8.7. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO

Como se pudo establecer en el presente capítulo, los diferentes acuerdos en el orden internacional evidencian una serie de estándares en el tratamiento penitenciario y regulan los mínimos jurídicos, políticos y vitales, sobre los cuales se debe articular el sistema carcelario. En efecto, estos acuerdos y estándares son tomados como referencia para examinar y analizar las condiciones de los centros de reclusión en Colombia, y son funcionales para corroborar las garantías y derechos que son vulnerados, si problemáticas como el hacinamiento se constituyen como estructuras históricas del sistema penitenciario en el país.

El Estado Colombiano ha ratificado los diferentes Acuerdos Internacionales a través del Bloque de constitucionalidad en el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia, así como por la Corte Constitucional.

Desde esta perspectiva, los diferentes tratados internacionales y su respectiva profundización en el tema carcelario, evidencian la necesidad del cumplimiento de la pena con los dos factores inherentes a la misma, por un lado la perspectiva punitiva (castigo) y la resocialización, ambas bajo determinados mínimos que componen los derechos básicos y la dignidad de los sujetos.

CAPÍTULO II

9. LA SITUACIÓN ACTUAL DE HACINAMIENTO EN COLOMBIA (2000 - 2018)

El hacinamiento es una problemática recurrente en la historia del sistema penitenciario colombiano, posee causas desde diferentes aristas que tienen consecuencias directas en el aumento significativo de la problemática, entre las cuales se encuentra la política criminal de estado, la relación entre sindicatos y condenados, la privación de la libertad como único método preventivo del sistema y la mínima utilización de rebajas de pena o subrogados penales. A continuación, se realiza un balance de cada una de estas:

9.1.LA POLÍTICA CRIMINAL DEL ESTADO COLOMBIANO

La política criminal de estado es definida por la Corte Constitucional como “el conjunto de respuestas que un estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción” (Corte Constitucional, Sentencia 936 de 2010). En esta medida la política criminal de estado, es el resultado de la legislación penal, tendiente a combatir el “crimen” y alcanzar mejoras en el sistema integral de la sociedad.

Respecto a este elemento, se mantiene cierta desconfianza no solo a su inaplicabilidad sino también a la relación entre la constitución y la política criminal, es decir la Constitución Política colombiana ha determinado los diferentes preceptos y valores desde la protección de los derechos fundamentales, lo cual evidentemente no ha sido reflejada en el orden procedimental ni

sustantivo, reflejando vacíos respecto al estudio, los impactos y la viabilidad de las condenas ejercidas en el país (Corte Constitucional, Sentencia 936 de 2010).

Pero a su vez, existen problemáticas tendientes a la regulación normativa y su modificación, ya que desde el año 2000, se han efectuado 36 cambios que en su mayoría reflejan el aumento de las condenas y su severidad

La política criminal en Colombia se mueve al ritmo que imponen los escándalos mediáticos. Este es, a grandes rasgos, el resultado del análisis realizado por la Comisión Asesora para el Diseño de la Política Criminal del Estado Colombiano, que puso el dedo en la llaga al plantear que gran parte de las reformas penales han tenido como fin el aumento de condenas sin la existencia de estudios sobre el impacto y la viabilidad de las mismas (El Espectador, 2012, s.f).

En efecto, la política criminal de estado ha sido foco no solo de críticas por parte de los organismos de derechos humanos a nivel nacional e internacional, sino por juristas y expertos en derecho penal y procesal, conectados con críticas y reflexiones provenientes de varios sectores sociales y políticos, los cuales han planteado la necesidad de cambios sustanciales (León, 2012).

Para ejemplificar estas circunstancias en las cuales las diferentes acciones penales han tenido una causa mediática y cuya aprobación han sido perjudiciales en términos de aumentos desconsiderados y desproporcionados, pueden analizarse leyes tales como la Ley 890 de 2004 por medio de la cual se modifica y adiciona el Código Penal, Ley 1142 del 2007, por medio de la cual se reforman parcialmente las leyes 906 de 2004, 599 de 2000 y 600 de 2000 y se adoptan medidas para la prevención y represión de la actividad delictiva de especial impacto para la convivencia y seguridad ciudadana.

Estas modificaciones normativas, atienden a la dinámica sobre creación y adición de artículos que aumentan las penas significativamente, bajo la hipótesis de la extensión del tiempo de condena y la minimización de la reincidencia. Si se tiene en cuenta por ejemplo los cambios efectuados por la Ley 890 del 2004 que modifica y adiciona al Código Penal, de manera específica los artículos 230a, 454a, 454b y 454G, hacen un aumento máximo de todas las penas, para temas como libertad condicional, falso testimonio, soborno, fraude procesal, etc. (Congreso de la República, Ley 890 de 2003).

Esta ley según las Naciones Unidas, “aumentó los mínimos y máximos de todas las penas, se produjo un aumento de cerca de 4.000 personas en el número total de reclusos sindicados, y cerca de 5.000 en el número total de condenados...” (Naciones Unidas, 2001) muchos de ellos, con la posibilidad de ejercer un proceso diferente de restitución social por el acto cometido, entre ellos la multa, el servicio social o comunitario, reducción de pena, justicia psicológica o terapéutica entre otros.

Con la creación de la Ley 1098 de 2006 se establecen unas nuevas relaciones entre justicia e infancia, lo que implicó la creación de nuevas tipologías penales, creando la posibilidad de que niños u jóvenes puedan llegar a ser reclusos hasta por 8 años.

Las críticas apuntan, por ejemplo, a advertir que las autoridades, ni siquiera las especializadas, pueden interrogar a los menores cuando son encontrados cometiendo un delito. En tales casos, la Defensoría del Pueblo tiene que delegar a uno de sus abogados para que vele por el cumplimiento de los derechos de quienes han delinquido. Y estos deben ser trasladados de inmediato a donde un Defensor de Familia que se encarga de establecer cuál es la situación familiar, de derechos y de convivencia del niño infractor (Pulido, 2008, s,f).

Además, de lo anterior, el concepto de la privación de la libertad, es asimilada y puesto en práctica tal cual supone la ley para el juicio de adultos: *Concepto de la privación de la libertad*. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad (Congreso de la República, Ley 1098 de 2010). Con la promulgación de la ley, se asume la inhabilidad para que los infantes y jóvenes del país puedan generar otro tipo de retribución social ante sus delitos y sobre todo el desconocimiento de los causantes de sus delitos. En el artículo 160, la ley argumenta que la privación de la libertad es una “medida pedagógica”, lo cual permite evidenciar la lógica reeducativa y resocializadora de la política criminal del Estado colombiano (Congreso de la República, Ley 1098 de 2010).

9.2.SINDICADOS Y CONDENADOS EN LAS MISMAS CÁRCELES.

Teniendo en cuenta el primer capítulo de la presente investigación, principalmente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, debe existir una separación entre aquellos que están procesados y aquellos que están condenados, lo que implica incluso un tratamiento diferenciando (artículo 10). Este ordenamiento es incumplido por el Estado Colombiano, el cual y de manera histórica ha mezclado en las mismas cárceles a sindicados y condenados, lo que implica también imponerles el mismo tratamiento penitenciario.

Tanto la información estadística del INPEC, como los informes periodísticos, permiten entrever que dicha mezcla profundiza la relación entre hacinamiento y violación de los estándares

internacionales. Por ejemplo, para el 2016 existía una población sindicada de 43.343 en los Establecimientos de Alta Seguridad. De igual forma, esta práctica carcelaria permite deducir otras situaciones que afectan los derechos de los procesados: derecho a declararse inocente mientras no se le compruebe lo contrario, derecho a un proceso judicial y tiempo para ejercer su defensa, entre otros.

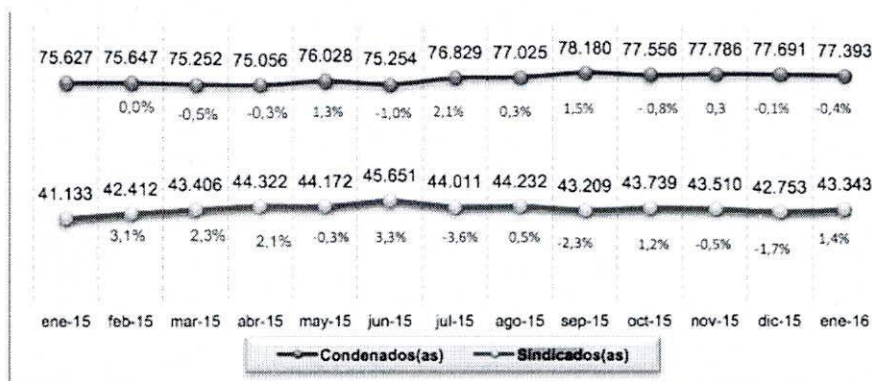
Ilustración 1. Demografía ERON por generación, enero 2016

Generación	Rango en años de construcción	ERON	Capacidad	Sindicados			Condenados			Total Población
				Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	
Primera	16 - más de 400	121	39.877	32.050	2.689	34.739	38.582	2.367	40.949	75.688
Segunda	12 - 15	5	9.610	1.914	0	1.914	8.456	0	8.456	10.370
Tercera	4 - 5	10	28.466	5.734	956	6.690	25.760	2.228	27.988	34.678
Total		136	77.953	39.698	3.645	43.343	72.798	4.595	77.393	120.736

Tomado de: INPEC Informe Estadístico 2016.

Las cifras anteriores indican que, durante estos años, el nivel de los sindicados en las cárceles colombianas es de un 45% aproximadamente, es decir, casi la mitad de la población que se encuentra detenida no ha sido procesada.

Ilustración 2. Comportamiento mensual población reclusa por situación jurídica enero 2015- febrero 2016.



Tomado de: INPEC Informe Estadístico 2016.

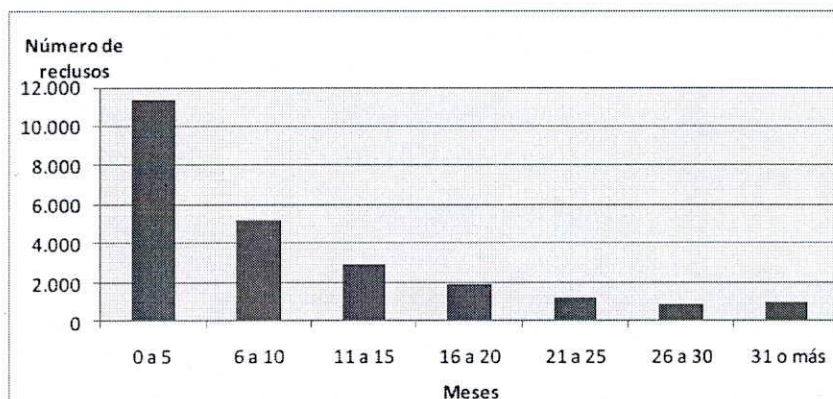
El número de sindicados tiene una fuerte repercusión en la sobrepoblación de las cárceles, y un impacto en asunto mucho más complejo, como es la violación de varios derechos humanos desde la propia perspectiva de la Declaración de los Derechos Humanos: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

En la Constitución Colombiana se expresa: “Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a

un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho” (Artículo 3). Sin embargo, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se expresa en el artículo 9, inciso 3 “Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad.” Es decir, cualquier sindicado tiene derecho a recurrir a un juicio en un “plazo razonable” y de igual forma ser “llevada sin demora” ante un juez.

En la siguiente gráfica se observa la duración de las detenciones y la cantidad de reclusos en detención preventiva, evidenciando la privación de libertad es la herramienta predominante en este aspecto.

Ilustración 3. Duración de las detenciones- Cantidad de reclusos por mes de detención preventiva



Según información del propio INPEC para finales del 2008 había 24.054 sindicados en las cárceles colombianas, 11.325 pasaron menos de 6 meses en prisión; 12.729, un 53 % paso más de

seis meses en la cárcel sin recibir sentencia y peor aún, un 31 % de los sindicados duró más de un año en la cárcel (Naciones Unidas, 2001).

En este sentido la Corte Constitucional establecía la necesidad de categorizar los detenidos, discriminando de manera precisa los sindicados de los condenados y en efecto, su relación con el hacinamiento actual.

(...) la sobrepoblación carcelaria impide la separación de los internos por categorías. En efecto, la ley ordena que los sindicados estén separados de los condenados; que los reincidentes de los primarios, los miembros de la Fuerza Pública, los funcionarios públicos y los indígenas de los demás reclusos, etc. (Corte Constitucional, Sentencia T-153 de 1998).

Para concluir, se evidencia como el Estado Colombiano utiliza la prisión preventiva como una regla generalizada para cualquier acto que trasgreda la ley, apoyado y anclado en la creación de leyes cada vez más duras en términos del alargamiento de las condenas y la creación de figuras normativas que impiden acceder a beneficios etc.

9.3. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MÉTODO PRIMARIO DE CASTIGO

La privación de la libertad como método de castigo, es en efecto parte intrínseca de la actual política criminal colombiana, y sobre todo del andamiaje social y estatal, puesto que esta norma, regula y afecta uno de los principios fundamentales de cualquier individuo: su libertad. El debate en este sentido, oscila, entre la existencia del derecho a la presunción de inocencia en cualquier estado de derecho y si su libertad puede llegar a ser privada antes de la sentencia (Garzón, 2000)

Se observa como el estado colombiano utiliza la privación de la libertad indefinida como única forma para mantener la comparecencia ante los juzgados, esto provoca necesariamente una sobrepoblación para los establecimientos carcelarios, en la medida en que cada vez aumentan las personas privadas de la libertad por determinados delitos.

En esta perspectiva la situación no solo conlleva al aumento de la población intramural en cárceles, sino que además crea un espacio para la violación de derechos como la presunción de inocencia, el debido proceso, la dignidad y el derecho a la libertad. También los sindicados, por ejemplo, sufren lo que se denomina “sentencia anticipada” en la medida en que gran cantidad de ellos son puestos en prisiones junto con personas condenados. De igual forma, la sentencia T-153 de 1998 que declaraba las cárceles en el país como un “estado de cosas inconstitucional”, ya identificaba las problemáticas que acarrea la privación de la libertad como eje articulador de una política criminal;

De la misma manera, con el objeto de garantizar el derecho fundamental de los sindicados a la presunción de inocencia, los artículos 21 del Código Penitenciario y 400 del Código de Procedimiento Penal determinan que los sindicados deberán estar separados de los condenados. Las mencionadas normas establecen, respectivamente, que las cárceles son "establecimientos de detención preventiva, previstos exclusivamente para retención y vigilancia de sindicados" y que "ninguna persona podrá ser recluida en establecimiento para cumplimiento de pena, mientras no exista sentencia condenatoria ejecutoriada". Asimismo, los artículos 506 del Código de Procedimiento Penal y 22 del Código Penitenciario precisan que las penitenciarías están destinadas para alojar exclusivamente a las personas condenadas a penas de privación de la libertad (Corte Constitucional, Sentencia T.153 de 1998).

Así pues, en el Código Penitenciario y carcelario, se expresa que la pena, “(...) tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Congreso de la República, Ley 65 de 1993),

por lo cual, la utilización de la privación como forma de castigo primario, contradice la propia organización jurídica del Estado, como “social de derecho”.

Como bien lo indica la Corte Constitucional, mediante sentencia C-316 de 2002, estas dinámicas podrían ser resueltas mediante la utilización de otros canales como la caución prendaria la cual se define como el depósito de dinero o cuantía por medio del pago monetario para restituir lo afectado

(...) el sistema jurídico reconoce que las cauciones son garantías suscritas por los sujetos procesales destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por éstos durante el proceso, así como a garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además, (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismos de seguridad y de indemnización dentro del proceso (Corte Constitucional, Sentencia C.316 de 2002).

Se encuentra también la detención domiciliaria como privación de la libertad en el lugar donde reside el sindicado, lo cual contribuye enormemente a bajar los índices de hacinamiento carcelario. En las cárceles existen 21.522 personas privadas de libertad en sus domicilios, mientras que dentro de las cárceles hay un total de 100.573. En este sentido, pueden encontrarse también la libertad provisional, la cual establece que el sujeto de investigación judicial, posee movilidad con algunas restricciones, lo que implica una figura extramural.

Todas las anteriores, caución prendaria, detención domiciliaria o libertad provisional pueden llegar a forjar un proceso amplio de descongestión carcelaria sin precedentes, pero aún deben ser

creados y construidos métodos para evitar que la privación de la libertad sea una regla general en todo el sistema penal y judicial colombiano.

9.4. NULA APLICACIÓN DE LOS SUBROGADOS PENALES Y BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS.

Los subrogados penales son beneficios jurídicos establecidos en el código penal, mediante los cuales se puede permitir la libertad condicional y provisional, además de otros permisos especiales, como lo puede ser la vigilancia electrónica bajo algunos aspectos fundamentales como lo estipula la ley 1453 de 2011, tales como:

1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión.
2. Que la pena impuesta no sea por delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de menores de edad, uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada, administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego, municiones o explosivos y delitos contra la administración pública, salvo delitos culposos (Congreso de la República, Ley 1453 de 2011).

La utilización de subrogados penales en Colombia es casi nula y los beneficios que dictamina el mismo Código Penal no son practicados ni apropiados debido a la “formación basada en conceptos obsoletos sobre la peligrosidad penal, la reincidencia y la personalidad para la obtención de los subrogados” (Orrego, 2001), que hacen cada vez más complicada la posibilidad de su utilización y, por lo tanto, la reducción gradual del hacinamiento.

(...) Concesión de los subrogados penales. Hay internos que podrían beneficiarse de los subrogados penales, pero los jueces de ejecución de penas les niegan esta posibilidad, afirmando que requieren aún de tratamiento penitenciario, a pesar de que las directivas de

la cárcel certifican que "la persona es correcta, de buenas relaciones públicas y que ha ayudado a crear un clima de paz en la cárcel." Los jueces no disponen de tiempo para entrevistar a los internos. Sostiene que los guardias podrían colaborar en esta labor. Señala que aunque la filosofía que inspiró la creación de los jueces de ejecución de penas fue buena, éstos no tienen las herramientas necesarias para cumplir sus funciones. Manifiesta que la cárcel carece del personal necesario para estar con el recluso. Al respecto precisa que los trabajadores sociales son vinculados por medio de contratos a término fijo, razón por la cual no pueden hacer el debido seguimiento del preso. Solamente hay un trabajador social de planta, y debe cubrir los cinco mil internos. El director aclara que en los tres meses que lleva en funciones, "no me han presentado un juez de ejecución de penas (Corte Constitucional, Sentencia T.153 de 1998).

Según autores como Ricardo Cita (2014), los subrogados penales son fundamentales en el contexto penitenciario colombiano, a través de los cuales se posibilita la generación de una serie de mecanismos sustitutivos de la pena que en cierta medida contribuyen a remplazar una pena restrictiva, por penas más favorables, así como un proceso amplio en la humanización del derecho penal y como fuente del proceso de resocialización del delincuente.

La impracticabilidad de subrogados penales en Colombia, demuestra la falta de celeridad del sistema judicial y la poca responsabilidad por parte de algunos funcionarios penitenciarios en el estudio sistemático de los casos que buscan beneficios administrativos.

9.5. DEFICIENCIA EN LA INFRAESTRUCTURA CARCELARIA

La infraestructura carcelaria colombiana posee un proceso histórico desde el siglo XIX, el mal estado y las pésimas construcciones arquitectónicas conllevan a graves problemas sanitarios, ausencia de espacios para las propias actividades de resocialización, o de trabajo, para el descanso (celdas) entre otras.

La Sentencia T-153 de 1998, hace una explicación más exhaustiva sobre la grave problemática generada por la mala infraestructura, y como ello repercute gravemente en la problemática del hacinamiento, en la medida en que la ausencia de espacios genera “condiciones denigrantes”. Estas condiciones atentan contra la dignidad humana de los detenidos tales como: internos que pernoctan en el suelo, acumulados uno sobre el otro, olores fuertes, inexistencia de espacios para movilidad o recreación, inundaciones, falta de ventilación, espacios angostos, mal estado de celdas, filtraciones de agua, hacinamiento en las celdas, tanque de agua potable en pésimo estado, no hay suficientes baños, menores de edad en cárceles para mayores, problemas de energía eléctrica, aire acondicionado en zonas tropicales, utilización de bolsas para los desperdicios sanitarios, entre otras graves situaciones que agudizan la violación sistemática de los derechos humanos de esta población. (falta aspectos de salud, vida sexual, tratamiento de transmisión sexual, alimentación, atención en salud). Lo anterior, demuestra el mal estado de las cárceles colombianas, donde los espacios reducidos, y los pocos que quedaban son reutilizados para los presos que siguen ingresando en las prisiones de Colombia (Gil & Peralta, 2015).

9.6. CONSECUENCIAS DEL HACINAMIENTO EN LOS PROCESOS DE RESOCIALIZACIÓN

El hacinamiento en Colombia constituye una problemática estructural del sistema penal colombiano, así como una constante en la vulneración de los derechos de la población carcelaria. Las consecuencias de esta problemática son evidenciadas en los altos niveles de insalubridad,

significativo aumento de plagas, enfermedades y virus, escasez de espacios vitales; lo que conlleva a problemas físicos y psicológicos, dinámica que nunca permitirá cumplir la función principal de las cárceles, esto es, la resocialización.

En este contexto, se observa que el hacinamiento puede considerarse como una tortura permanente a los ojos de la jurisprudencia colombiana (T-153 de 1998; T-388 de 2012; T-762 de 2015), y evidenciar las diferentes problemáticas jurídicas que posee el hacinamiento como consecuencia de políticas penales basadas en el castigo, la coerción y la tortura, y no en procesos de reeducación y reinserción social.

Organizaciones como la ONU en el “Informe de Seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas (2010), plantea como “crítica” la situación de hacinamiento carcelario en Colombia; y sostuvo que se presenta un hacinamiento crónico muy alto que constituye por sí sólo un factor de violación de los derechos, señalando que

En Colombia el índice de hacinamiento es de 41.7%. Un hacinamiento crónico muy alto que constituye por sí sólo un factor de violación de los derechos (...) imposibilita la convivencia pacífica entre los internos y les exige soportar condiciones de vida violatorias de su dignidad. (...) Eduardo Cifuentes, ponente de la sentencia que mostró la sistemática y alarmante violación de derechos fundamentales en las cárceles [expresa]: ‘durante las inspecciones judiciales realizadas a múltiples cárceles fue necesario suspender las diligencias en la noche, ante la imposibilidad de caminar sin pisar las cabezas de los reclusos que estaban acostados en el suelo.’ En penales como La Picota o Jamundí, ‘la luz solar no entra ni siquiera por un tiempo limitado.’ Hecho reconocido por el CDH como constitutivo de una violación de la dignidad. El hacinamiento también ha sido denunciado por instituciones internacionales y Gobiernos extranjeros. La Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos ha advertido que los prisioneros sufren malos tratos y hacinamiento. Las condiciones en que viven los presos en Colombia fueron **tenidas en cuenta** por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos para **negar la extradición** de una persona solicitada por las

autoridades colombianas. De acuerdo con el Tribunal Europeo, el prisionero corría alto riesgo de ser objeto de malos tratos durante su detención, producto de las malas condiciones y de los abusos por parte de la guardia.(...) Con respecto a las condiciones de salubridad existen serios problemas relacionados con el suministro de agua y la falta de higiene de los espacios comunales. La deficiente infraestructura trae problemas en el control de enfermedades infectocontagiosas y plagas. La Procuraduría denunció esta situación, diciendo que los penales se han convertido en cunas para ‘el desarrollo de enfermedades infecto-contagiosas como tuberculosis, lepra, varicela, hepatitis A, hepatitis B, VIH, sífilis, gonorrea y otras enfermedades de transmisión sexual, así como para infestaciones por vectores de plaga (ONU, 2010, p. 14).

Se podría establecer en este sentido, el grado de afectación que el hacinamiento genera en el objetivo mismo del sistema penitenciario evidenciado en el artículo 10 de la Ley 65 de 1993, que oscila entre la pésima infraestructura de la prisión, la imposibilidad de resocialización del detenido, hasta la nula prestación de servicios básicos.

De igual forma, en términos en los cuales la resocialización es parte inherente de un sistema progresivo penitenciario se ha de tener en cuenta que esto se debe generar en un espacio con mínimos vitales para su ejecución: educación, salud, trabajo, defensa legal, etc.

El trabajo en los establecimientos de reclusión es obligatorio para los condenados como medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Sus productos serán comercializados (Congreso de la República, Ley 65 de 1993).

La Corte hablaba de la violación permanente de los derechos y la finalidad de las cárceles, puesto que, es tal la gravedad de la violación de la normatividad nacional con la situación de hacinamiento, que contraría el primer artículo constitucional, en el cual se plantea la dignidad humana como fundamento del estado social de derecho (Corte Constitucional, Sentencia T-153

de 1998). El maltrato, las torturas, los tratos crueles, inhumanos o degradantes a los que son sometidos los presos desde la óptica del hacinamiento, son una permanente violación a la Constitución Política de Colombia.

9.7. ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS DE MÁXIMA SEGURIDAD Y SU RELACIÓN CON EL HACINAMIENTO.

El estado colombiano planteaba como solución la construcción de 11 penitenciarías más, con las cuales aumentarían el nivel de cupos dispuestos para los presos que ya existían y la sobrepoblación carcelaria; sin embargo, estos establecimientos penitenciarios no cumplen con la normatividad internacional. La Contraloría General en el “Tercer informe de seguimiento a las sentencias que declararon el Estado de cosas inconstitucional” (2018), establecía que, por ejemplo en el caso de las celdas, estas permiten la acentuación del hacinamiento y la violación de la normatividad internacional. Según este organismo, las celdas solamente miden 3.2 m x 3m y la intención del gobierno es albergar a 4 internos, lo que implicaría que cada interno tuviese solamente un espacio de 1,5 m x 1.7m. En estas condiciones, las actuales cárceles violarían todas las reglas mínimas de los tratados internacionales (Corte Constitucional, Sentencia 153 de 1998).

Lo extraño de esta perspectiva, es el hecho que el Estado no haya invertido el capital utilizado en la construcción de las nuevas cárceles, en la adecuación de las cárceles ya existentes o en la construcción de dichas penitenciarías bajo los estándares internacionales. De igual forma, esta situación parecía ser solucionada mediante la construcción de las 11 cárceles como lo expresaba

el documento Conpes 3277, lo que deja entrever que la solución ante la problemática de aumento de la población reclusa, es el aumento de más cárceles.

De esta forma nacen los Establecimientos de Reclusión de Orden Nacional (ERON), cuya finalidad también era la construcción de cárceles “seguras y dignas” a la par de disminuir el hacinamiento al 2%. En su mandato, el presidente Álvaro Uribe Vélez (2002-2010) aseguraba en una visita realizada a la cárcel de Cúcuta lo siguiente:

(...) hemos visitado dos de las diez cárceles nuevas que están concluyendo, Yopal y Cúcuta. Diez cárceles nuevas dejarán el actual gobierno y una contratada, la de Cartagena. Cárceles para evitar el hacinamiento carcelario, cárceles para que la persona que esta privada de la libertad y el visitante puedan tener un tratamiento digno. Esta cárcel tiene una guardería infantil, un hogar como los de Bienestar Familiar para que los hijos de las internas puedan llevar a primera infancia con dignidad. Un paso humanizante de Colombia hacia la construcción de estas diez cárceles (CSPP, 2012, p. 1).

Sin embargo, la situación continúa siendo la misma en varios aspectos y proclive a profundizarse en términos de los espacios físicos y violación permanente de los derechos fundamentales de los internos. Esto sucede en el ERON 1 de Jamundí (CSPP, 2012). En cárceles como Villa hermosa de Cali se denuncia, la existencia de un hacinamiento extremo, en donde se encuentra una capacidad para 1.579 personas pero hay 4.971 reclusos, es decir existe 3392 presos hacinados.

9.8. ACCIONES DE TUTELA PARA LA DEFENSA DE LOS PRESOS.

Es tal la inexactitud de la construcción de las nuevas cárceles bajo la justificación de “minimizar el hacinamiento” en realidad solo contribuyó a su prolongación. A Continuación, se analiza una

acción de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia en amparo de los derechos de los reclusos en el tema del hacinamiento. Se trata del fallo de fecha 27 de marzo del 2012, fecha en la cual se dictamina a favor de la población reclusa de San Bernardo, ubicada en la ciudad de Armenia, lo siguiente:

(...) el 26 de diciembre de 2011, en compañía de tres servidores de la Defensoría, de la Directora (e) del Establecimiento Penitenciario y el Comandante de Vigilancia, realizó visita al enunciado centro carcelario, tal como se hizo constar en acta No. 613-1042-2011, en desarrollo de la cual pudo constatar **(i)** que a pesar de que la capacidad del mismo es para 284 personas se encuentran reclusos 663 internos; **(ii)** que la presencia del médico y la enfermera es únicamente durante seis horas diarias, en tanto que en horas de la noche, sábados, domingos y festivos carecen de dicho servicio; **(iii)** que el kit de aseo solo se le entrega a los reclusos que no reciben visita; **(iv)** que el sistema hidráulico de las baterías sanitarias de los patios 2 y 3 se encuentra en regulares condiciones de funcionamiento; **(v)** que el suministro de medicamentos de los pacientes psiquiátricos y farmacodependientes es deficiente, y **(vi)** que en las celdas de descanso con capacidad para cuatro internos se albergan entre diez y doce personas (Corte Suprema de Justicia, Sentencia de 587229 de 2012)

Durante el recorrido, los reclusos de esta penitenciaría denunciaron también que a causa del hacinamiento se han desarrollado varias enfermedades, plagas y “brotes de violencia” y es una situación que aumenta drásticamente en los días de vista, el cual el hacinamiento llega a un 200%, lo que genera malos olores, calor asfixiante, situación que involucra y perjudica a los presos y sus familias. Como se observa, la situación parece continuar bajo la misma solución y es la construcción de aún más cárceles para detener el problema del hacinamiento, cosa que ya como se ha determinado y observado, la construcción de 11 penitenciarías bajo el gobierno de Álvaro Uribe, no redujo en nada esta problemática.

La situación es tan grave, que hasta agosto del 2014 se habían presentado 2600 acciones de tutela contra las cárceles, en la búsqueda de que el gobierno solucione los graves problemas del sistema

penitenciario (Sentencia T-388 de 2013). Todas las acciones judiciales están direccionadas a varias instituciones del poder, tales como, el Congreso de la República, juzgados de ejecución de penas, Procuraduría General, Fiscalía entre otras. El accionante presenta esta cifra record ante el Consejo Superior de la Judicatura, y argumenta que la situación de hacinamiento “afecta los derechos fundamentales como lo son la dignidad humana, el mínimo vital y el principio de favorabilidad. (El Espectador, 2012)

Estos son algunos resultados significativos sobre las Tutelas.

TEMA	SENTENCIA	POSICIÓN EXPRESADA
Condiciones indignas por hacinamiento	Fallo 27926 del 24 de octubre de 2006, Sala Penal	Determinó proporcional frente a la protección de los derechos de los condenados el que el juez de tutela le ordene al Inpec que en un término razonable gestione los recursos presupuestales necesarios para la construcción de obras civiles tendientes a mejorar las condiciones de reclusión.
	Fallo 51844 del 27 de enero de 2011, Sala Penal	En esta decisión, se estimó que los presos tienen derecho a un trato digno, lo que significa mejores condiciones de internación, recreación y salud; igualmente, aquello implica la categorización entre detenidos y condenados; en ese sentido, consideró proporcional darle al Inpec un tiempo prudencial para que adoptara las medidas tendientes a solucionar las deficiencias que en ese contexto se presentaran.
	Esta decisión ratificó los criterios dados en los fallo 52473 de 24 de enero de 2011, 46700 de 16 de marzo de 2010 y en el fallo 36556 de 24 de abril de	

	2008, todos de la Sala Penal.	
	Fallo T- 32425 del 3 de mayo de 2011, Sala Laboral	<p>Estimó que las condiciones de hacinamiento no podían ser tema de tutela en tanto no se podía proceder con medidas aisladas sino que requería la implementación de una política pública de largo plazo; para el efecto, citó la sentencia T-153-98, indicando:</p> <p>“Tal situación fue verificada oportunamente por la Corte Constitucional, que en la sentencia T - 153 de 1998 declaró un estado de cosas inconstitucional sobre la materia y definió que era una problemática extendida que requería de acciones y políticas públicas coordinadas y de largo plazo. De manera que la eliminación del hacinamiento debe hacer parte de una revisión sobre los niveles de superación de la crisis y de las acciones acometidas por las entidades competentes.”</p>
	Fallo T-50455 de 7 de octubre de 2010, Sala Penal.	<p>Se comparte la posición anterior, explicando que el problema del hacinamiento es estructural y no puede solucionarse mediante sentencias de tutela:</p> <p>“En el libelo se advierte una palmaria inconformidad con las condiciones actuales, las que no son fáciles de satisfacer, pues como se ha venido precisando, la situación de las cárceles colombianas no lo ha permitido y, hasta ahora se está procurando mejorarlas.”</p>
Hacinamiento y el impacto en las condiciones de trabajo de los guardianes	T-53229 del 31 de marzo de 2009, Sala Penal	<p>Estableció que los guardianes de las cárceles tienen derecho a trabajar en condiciones dignas y que, por ello, el estado de cosas inconstitucional declarado frente a la situación de los presos y las medidas que se han adoptado para contrarrestar tal situación, deben armonizarse con las condiciones en que los guardianes deben prestar sus servicios; concluyó la Corte que:</p> <p>“En efecto, los mismos tienen respaldo en la inspección</p>

		<p>judicial que fuera realizada por el a quo dando cuenta de las deficiencias que presenta el centro de reclusión, del que pese a no estar concluida su construcción ya está en funcionamiento, punto último que resalta la necesidad de que se brinden condiciones mínimas para que los empleados así como los internos no vean afectados sus derechos fundamentales.”</p> <p>Entre esas condiciones dignas en que deben prestar sus servicios los guardianes, estableció:</p> <p>“Admitiéndose la ejecución del proyecto, saltan a la vista puntos que parecen no haberse considerado en el mismo y que atentan contra la dignidad de los guardias de seguridad, como por ejemplo, la instalación de baterías sanitarias en las garitas que permitan atender sus necesidades fisiológicas durante el correspondiente turno o, un lugar adecuado en donde puedan descansar –silla- de acuerdo con distribución del espacio visual en la misma o, el suministro adecuado de agua –tema que incluso ya había sido observado con ocasión de otro trámite constitucional iniciado por reclusos y que se suma a la orden del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Ibagué y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de la misma localidad (radicado 73001-3107-002-2010-00137-00)-; ítems que pese a la alegada improcedencia de la acción de tutela no pueden pasar inadvertidos como que atentan de manera directa contra la dignidad humana y por contera al desempeño laboral en condiciones dignas y justas.”</p>
--	--	---

9.9. CONCLUSIONES DEL CAPÍTULO.

La situación del hacinamiento en Colombia tiene causas estructurales articuladas a la propia política criminal de estado, determinado por causas como el aumento significativo de las penas en el Código Penal, la influencia de un marcado populismo punitivo, la imposibilidad para que el sistema categorice y separe sindicados y condenados, la utilización de la privación de la libertad como método primario de castigo, la nula aplicación de los subrogados penales y beneficios administrativos, la deficiencia en la infraestructura carcelaria y la imposibilidad de gestionar un tratamiento penitenciario que resocialice al detenido. Desde esta perspectiva, se podría afirmar que la problemática es integral, y por ende, confluyen elementos jurídicos, políticos y económicos, todos como componentes fundamentales en la mitigación de la problemática del hacinamiento.

10. CONCLUSIONES GENERALES.

El hacinamiento penitenciario es una problemática estructural, que permite evidenciar graves fallas no solo en la cuestión logística e infraestructura de las cárceles, sino, las falencias en la construcción y articulación de las políticas públicas y la política criminal de Estado, como elementos fundamentales en el sistema jurídico penal colombiano.

En esa perspectiva, en el hacinamiento se observa como mala práctica cotidiana en las cárceles colombianas constituye una clara violación a varios tratados internacionales. Los artículos que comportan temas relevantes como tratos crueles, inhumanos o degradantes implica que Colombia reconoce, pero no lo aplica, en la medida en que el hacinamiento no solo genera problemáticas de tipo espacial, si no respecto al desarrollo social, ético, moral, intelectual del detenido, impidiendo su crecimiento humano y resocializador, llevando al preso a situaciones inhumanas y degradantes.

Según el Comité de Derechos Humanos de la ONU, es enfático reconocer el hacinamiento como una violación de los acuerdos y estándares en esta materia. Temas reiterativos como los de protección judicial, garantías procesales, no son practicados en la medida en que los sindicados son una población en aumento y hacen parte fundamental del hacinamiento colombiano. En esta medida también se vulneran temas relevantes como la presunción de inocencia, que es parte intrínseca del acceso a la justicia.

A pesar de los reiterados llamados al estado colombiano sobre la permanente violación de los derechos fundamentales que se padece en las cárceles como consecuencia del hacinamiento, entre ellas la sentencia 153 del 98 y los informes promovidos por organismo de derechos humanos, ninguno de los gobiernos ha llevado a cabo soluciones reales a la causas fundamentales del mismo, evidenciando alternativas a la cárcel reducción de penas, justicia terapéutica, detención domiciliaria, justicia terapéutica, detención domiciliaria, detención hospitalaria, trabajo comunitario, régimen de prueba y vigilancia judicial, multa.

Es necesario así mismo, la reformulación de los Códigos penitenciario, penal, de infancia y adolescencia, entre otras leyes que afectan directamente la pena en Colombia, a fin que estos se rijan por los principios básicos constitucionales, donde la dignidad humana haga parte esencial del estado social de derecho y la eliminación de tratos crueles e inhumanos, una característica de las relaciones entre Estado y Sociedad civil.

De igual forma, la necesidad de eliminar el hacinamiento, debe suministrar bases jurídicas y políticas que permitan la sustitución de la privación de la libertad como método primario de castigo, puesto que ataca derechos como la “presunción de inocencia”, lo cual deja como resultado un 40% de población sindicada en las cárceles del país.

La alta exigibilidad de los derechos fundamentales por medio de las tutelas, son una clara muestra de las circunstancias que viven los presos en la actualidad y la necesidad imperiosa de hacer valer sus derechos. Se debe poseer una perspectiva crítica respecto a la construcción de más

cárceles y penitenciarias como forma de “evolución” ya que esto deja entrever la existencia de problemáticas estructurales y coyunturales del país, los cuales no pueden ser solucionados y como resultado remite una gran parte de la población a las cárceles del país.

El aumento de las penas deben ser el resultado de serios y profundos estudios psicológicos, culturales, sociológicos, políticos y jurídicos, y no resultados de escándalos mediáticos, como lo aseguran instituciones como la Defensoría del Pueblo (2008), La Corte Constitucional (T-388 de 2013: T-197 de 2017) y los informes internacionales como los de la ONU (2001, 2010). En definitiva, el hacinamiento debe ser visto desde varios ejes, pero el principio básico es la búsqueda de soluciones conjuntas, las cuales contribuyan realmente a potencializar escenarios democráticos y de justicia.

11. BIBLIOGRAFIA

- Acosta, D. (1996). Sistema Integral de Tratamiento progresivo penitenciario. . Reflexión en torno a la construcción de un modelo de atención a interno. Instituto Nacional Penitenciario INPEC.
- Alvear, R. (2001) ¿Terrorismo o Rebelión? Propuestas de regulación del conflicto armado. Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo.
- Arenas, L. & Cerezo, A. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. Revista Criminalidad, 58 (2):
- Carreño, J. (2016). Las cárceles como espacios de violación a los derechos humanos, estudio de caso: cárcel modelo de Bogotá (2002-2010). Universidad Colegio Mayor De Nuestra Señora Del Rosario.
- Cartagena & Tamayo. (2015). Incidencia del hacinamiento carcelario en los procesos de resocialización intra mural del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Armenia Quindío durante los años 2012-2013. Universidad Libre
- Castro, G. (2017). El hacinamiento en Colombia. ¿ una situación perpetua? Universidad Santo Tomas.
- Comisión Colombiana de Juristas. (2010). Tiempos de sequia. Situación de derechos humanos y derecho internacional humanitario en Colombia (2002-2009). Comisión Colombiana de Juristas, Desde internet. En: http://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/tiempos_de_sequia.pdf

Congreso de la República. Ley 1142 del 2006. Congreso de la Republica.

Congreso de la República. Ley 1453 de 2011. Congreso de la Republica. Junio del 2011.

Conpes 3828 de 2016. Política penitenciaria y carcelaria en Colombia . Consejo Nacional De Política Económica y Social CONPES.

Corte Constitucional. Sentencia T-153. de 1998 Ponente Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. Sentencia C-316 del 30 de Abril del 2002. Ponente: María Calle.

Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. Ponente: Marco Gerardo Monrroy Cabra.

Corte Suprema de Justicia. Acción de Tutela, 587229. Magistrado Ponente: Javier Zapata Ortiz. Sala de Casación penal.

Cita, R. (2014). Subrogados penales, mecanismos sustitativos de pena y vigilancia electronica en el sistema pena colombiano. Ministerio de Justicia y Derecho.

Defensoría del Pueblo. (2003). Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario en Colombia. Informe 12. Defensoría del Pueblo. Desde internet. En: http://www.defensoria.org.co/pdf/informes/informe_97.pdf>

Defensoría del Pueblo. (2008). Análisis sobre el actual hacinamiento carcelario y penitenciario de Colombia. Defensoría del Pueblo.

Echeverri, B. (1996). Enfoques penitenciarios. Publicaciones de la Escuela Penitenciaria Nacional.

El Espectador. (2012). Presentan 2.600 tutelas para solucionar el hacinamiento en cárceles. Desde internet. En: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-368304-presentan-2600-tutelas-solucionar-el-hacinamiento-carceles>

El Espectador. (2012). Radiografía del caos penitenciario. Desde internet. En: <http://www.elespectador.com/impreso/politica/articulo-376140-radiografia-del-caos-penitenciario>

FCSP. (2012). El modelo ERON. La implementación de las nuevas cárceles en Colombia. Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos.

Fenchio, J. (2009). El mundo del Derecho. Aproximaciones a la cultura Jurídica. Porrua.

Foucault, M. (1995). Vigilar y Castigar. Editorial Utopía Libertaria. Buenos Aires.

Galvis, M. (2003). Sistema Penitenciario y carcelario en Colombia,: teoría y realidad. Bogotá. Pontificia Universidad Javeriana.

Garzón, T. (2000). Privación de la libertad y responsabilidad del Estado. Universidad Javeriana. Bogotá.

Gil & Peralta. (2015). La dignidad humana dentro de los centros carcelarios y penitenciarios de Colombia. Universidad Militar Nueva Granada.

Hartmann. M. (2009). La Detención Preventiva y la Reforma Procesal en Colombia. Prisión Preventiva y Reforma Procesal en América Latina, Evaluación y Perspectivas.

Huertas, Suarez & Morales (2014). Derechos humanos en la prisión en Colombia. Revista Diálogos de saberes. (40).

Hurtado J. Sistemas de Gobierno y Democracia Numero 19, Instituto federal electoral.

Congreso de la República. ley 65 de 1993. Código Penitenciario

Londoño, R. (2011). El crecimiento de la población Reclusa y el hacinamiento en Colombia en perspectiva comparada”. Archivos de Economía. Documento 380. Octubre del 2011. Departamento Nacional de Planeación.

Muñoz, A. (1986). Aportes para un enfoque histórico sobre los sistemas punitivos en Colombia. Bogotá: Mimeo.

Nino, C. (1999). Algunos modelos metodológicos de ciencia Jurídica. Fontana. México..

ONU. (2001). Informe Centros de Reclusión en Colombia: un estado de cosas inconstitucional y de flagrante violación de derechos humanos. Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Oficina en Colombia. Bogotá

ONU. (2010). Informe de Seguimiento a las recomendaciones del Comité contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes de Naciones Unidas. Colombia 2009-2010. Coalición Colombiana contra la Tortura.

ONU. (2010). Informe sobre violaciones de los derechos Humanos de las personas detenidas en Colombia. Comité de Derechos humanos de las Naciones Unidas, 99 periodos de sesiones, Ginebra, Suiza, Julio del 2010, Grupo de Derecho de interés público. Facultad de Derecho. Universidad de los Andes. Bogotá. Colombia.

- Orrego, J. (2001). El drama Humano en las Cárceles. Realidad del sistema carcelario y penitenciario colombiano. Universidad de Antioquia.
- Osorio, D. (2010). Corte de cuentas al drama carcelario. En: La silla vacía. Desde internet. En: <http://www.lasillavacia.com/historia/17312?page=2>
- Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Perico, C. (2017). Evolución de los Derechos Humanos en las cárceles de Colombia en los últimos veinte años, y el estado de cosas inconstitucionales. Universidad Militar Nueva Granada.
- Procuraduría General de la Nación. (2004). El sistema de prisiones colombiano opera bajo niveles de presión crecientes; los derechos humanos de las personas privadas de libertad en riesgo. Procuraduría General de la Nación. Desde internet. En: <http://www.procuraduria.gov.co/descargas/publicaciones/hacinamientooficial.pdf>
- Ramírez & Tapias. (2000). Derechos Humanos en cárceles Colombianas. Universidad Pontificia Javeriana.
- Reyes, A. (1996). Derecho Penal. Temis.
- Rincón, Y. (2014). El hacinamiento en el sistema penitenciario y carcelario en Colombia. Universidad Militar Nueva Granada.
- Ruiz, G. (2007). Detención Domiciliaria como medida de política Criminal. Revista Justicia. (12)
- Tamayo, M. (1999). El proceso de la investigación científica". Limusa Noriega Editores.

**INSTITUCION UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA –UNICOC
COLEGIO JURIDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES**

ACTA N° 113 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2018

SUSTENTACIÓN DE MONOGRAFÍA DE GRADO PARA OPTAR EL TÍTULO DE ABOGADO

Siendo el día 29 noviembre de 2018, en el salón 201 de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC, a las dos de la tarde (9:30 a.m), se llevó a cabo por parte de los estudiantes **YENCY LIZETH VILLAMIL PACHON** y **JAIRO ALBERTO SOLANO**, la sustentación de la monografía jurídica- trabajo de grado para optar el título de Abogado, denominada: **“ESTANDARES INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA PENITENCIARIO “UNA MIRADA AL HACINAMIENTO EN COLOMBIA”**, elaborada por los referidos estudiantes.

La sustentación fue realizada en presencia de la Doctora Catalina Duque en calidad de jurado del trabajo de grado, y la Doctora Angélica María Armenta Ariza, Secretaria Académica del Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales de UNICOC.

Acto seguido, los estudiantes en mención proceden a realizar la sustentación de su monografía de grado, iniciando con la presentación del tema, su justificación, introducción, contextualización de los antecedentes del tema y problema de investigación, presentación del problema, los objetivos propuestos para dar respuesta al problema, y exponen la hipótesis planteada; a su vez presentan y explican la metodología utilizada, el análisis jurídico de su estudio, los resultados y conclusiones encontradas en el desarrollo de la monografía de grado.

La doctora Duque les refiere que es muy pertinente la escogencia de la temática, y posteriormente, hace preguntas referidas a saber: inicialmente les señala inconvenientes de tipo metodológico para la construcción de la pregunta de investigación. Más adelante se refiere al tipo de metodología, y les pregunta respecto a donde se observa el enfoque cuantitativo, y les refiere que no basta con la mención de cifras, sino que se deben aplicar unos instrumentos para que sea ese enfoque.

Acto seguido les señala que no queda muy claro de porque plantean que Colombia está obligada a responder a esos estándares internacionales, ante lo cual los estudiantes responden que de acuerdo con el bloque de constitucionalidad, son normas que son vinculantes para el Estado colombiano.

A su vez, les menciona que se han referido a la sentencia en la cual la Corte definió el estado de cosas inconstitucionales en el sistema carcelario, y les pregunta que significa el concepto de estado de cosas inconstitucionales, ante lo cual responden que la corte encontró que se estaban violando a la población privada de la libertad todos los derechos, es decir, la salud, la vida, el derecho a las visitas, etc, y señaló que la problemática era estructural, y le hizo un llamado a todas las entidades públicas para que pudieran resolver esta problemática. Les pregunta el jurado que criterios conceptuales toma la corte constitucional para decir esto es un estado de cosas inconstitucional. A su vez, les pregunta respecto de ¿cuáles son los derechos violados en la situación de hacinamiento? Responden que se violan derechos como derecho al trato digno, tortura por no brindar condiciones aptas, el derecho a separar los condenados de los sindicados, derecho a la salud, derecho al trabajo.

Les pregunta ¿porque el debido proceso es un derecho violado? Señala que si existiera un debido proceso, se podrían evitar muchas causas del hacinamiento, se podrían respetar el artículo 10 del pacto de derechos civiles y políticos, no es igual una persona sindicada, que un condenado, en ese sentido al sindicado se le está violando la presunción de inocencia. Ello contribuiría a descongestionar las cárceles, por ejemplo, si se aplicarían los subrogados penales.

Les pregunta que, según lo realizado en la investigación, ¿cuál sería el tratamiento de un sindicado y de un condenado? A lo que señala, que se deben crear establecimientos o regular de una manera más precisa el trato al sindicado, ejemplo poderles brindar una libertad condicional, que el proceso se surta sin necesidad de privarlos de la libertad. Ello dependiendo el tipo de delito, revisar si deben estar privados de la libertad de acuerdo al tipo de delito que se ha cometido. Para ello el Estado debe responder con una política pública en materia criminal.

¿Señala el jurado que se menciona en el trabajo que la problemática se da por problemas estructurales, como podrían en sus palabras que el problema de hacinamiento se debe a un problema estructural? Señalan que el estado colombiano al no contar con la infraestructura necesaria, está violando los estándares internacionales, y genera reincidencia. Al momento de crear más infraestructura, podemos permitir o generar un trato digno, con un espacio de reinserción a la vida social, al salir de un establecimiento carcelario salga con otra finalidad, que piense más como ser humano y no con el deseo de seguir reincidiendo.

No siendo otro el motivo de la presente acta, se da por terminada a las 11:00 a.m. del 29 de noviembre de 2018.

Finalmente, se procede a realizar la calificación de la monografía, a saber:

NOTA ESCRITA: 4.3

NOTA ORAL:

Yency Lizeth Villamil: 4.0

Jairo Alberto Solano: 4.0

NOTA DEFINITIVA:

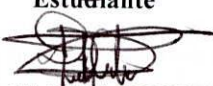
Yency Lizeth Villamil Pachón: 4.1.

Jairo Alberto Solano: 4.1

En constancia de lo anterior, se elabora y firma la presente acta a los 29 días del mes de noviembre de 2018 y firman a continuación las personas que ella intervinieron:


YENCY LIZETH VILLAMIL PACHON
Estudiante


JAIRO SOLANO
Estudiante


CATALINA DUQUE
Jurado


ANGELICA MARIA ARMENTA ARIZA
Secretaria Académica

Colegio Jurídico y de Ciencias Sociales -UNICOC -